



ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciados para su reedificación los solares calle de la Plaza, números 182 y 183, que lindan por su frente al Sur con dicha calle, Norte con casa de D. Juan Pedro Boullé, por Levante con solares de Don Juan García Quijano, y por el Poniente con casa de Doña Ramona Marín, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo 2.º de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre el, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuación del expediente según previenen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 27 de Febrero de 1856.—El Alcalde segundo, Manuel Barragan.—El Secretario, José María Loaisa. 854

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVARRAS.

Habiendo quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separación del que la desempeñaba, y dotada en la cantidad de 3.000 rs. pagados de los fondos del común, se hace saber al público para su inteligencia, y para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, esta corporación admitirá solicitudes con arreglo á la ley.

Navarras 2 de Marzo de 1856.—El segundo Alcalde, Francisco Perez.—José Albelda, Secretario interino. 884

ALCALDIA TERCERA CONSTITUCIONAL DE ALCANTE.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Sr. Alcalde segundo, Presidente del Excmo. Ayuntamiento D. Pedro García Linares, un impreso dirigido al público, suscrito por D. Miguel Carralón y España, el cual principia: «Al extremo á que han llegado las intrigas, y concluye: «ninguno de sus hijos es capaz siquiera de imaginar» se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los señores D. Lorenzo Aizcorne y Zayas, D. Francisco Saora y Perez, D. Mariano Berabueu, Don Juan Llorca y Ramirez, D. Joaquín Sellas, D. José Pascual y Solves, D. Benito Molá, D. Antonio Molá y J. Antonio Ripoll, de los cuales, reunidos en el día de ayer, cinco votos declararon haber lugar á la formación de causa, y cuatro no haber lugar á ella.

Alicante 22 de Febrero de 1856.—Francisco Samper.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la escuela especial de Bellas Artes dependiente de esta Academia, una plaza de ayudante de profesor de dibujo y pintura, dotada con 3.000 rs. anuales, que ha de proveerse por oposición ante la misma Academia, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 15 de Octubre del año próximo pasado.

Los ejercicios de oposición serán por el orden y en la forma siguiente:

1.º Dibujar una figura tomada del modelo antiguo, tamaño de academia, en 20 horas, distribuidas en cinco días consecutivos.

2.º Pintar por el modelo vivo una academia en un lienzo de 36 pulgadas por 28 en 16 horas, repartidas en cuatro días sin interrupción.

4.º Ejecutar en papel blanco, sellado y firmado por la Secretaría de la Academia, un asunto de historia sagrada, profana ó mitológica en doce horas seguidas sacado á la suerte.

5.º Contestar á 12 preguntas; tres de proporciones del cuerpo humano; tres de perspectiva; tres de anatomía; y tres de teoría ó historia de las Bellas Artes, sacadas á la suerte.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles, y tener la edad de 22 años cumplidos, á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaría general de la Academia, acompañadas de la partida de bautismo, en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta oficial; trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 25 de Febrero de 1856.—El Presidente, Ricardo Martínez Sobejano.—El Secretario general, José de Casas Lozano. 852

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el Sr. D. Jacinto Revilla, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. D. Ramón Patiño, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días se presente en dicho juzgado y escribanía á contestar á la demanda que le ha sido interpuesta por Don Eugenio Lopez sobre pago de 48.880 rs. procedentes de un pagaré y dividendos satisfechos por cuatro acciones de la sociedad minera «Mercurio»; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y que si dentro de dicho término no se presenta á ejercer su derecho de que se considere asistido, pasados después de 20 días, se venderán las referidas cuatro acciones que se entregaron en garantía del expresado pagaré, y depositará su importe á las resultas del juicio. 4109

D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen la vinculación que parece fundó en la villa de Nestares el Sr. Juanes Larros, que falleció en dicha población en 1872, cuyo último poseedor fue el presbítero D. Casimiro Jimenez, beneficiado de dicha villa de Nestares, para que los que sean se presenten á ejercer su derecho en este tribunal, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrevieja de Cameros á 8 de Marzo de 1856.—Angel de las Heras.—Por su mandado, Francisco Castells. 4106

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia, con la consideración de término, de la villa y partido de Figueras.

Por el presente se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de los bienes que componen la dotación de la capellanía fundada por los padres de Doña Doña Francisca y D. Juan Olivares y Ferraro, bajo invocación de San Felix, en el altar del propio Santo de la iglesia parroquial de Llado, según escritura que autorizó D. Manuel Lagrifa, notario de Gerona, en 21 de Junio de 1804, para que dentro del término de 15 días se presenten á deducirlo ante este juzgado en méritos del expediente instado por el procurador D. Agustín de Buedes, en nombre y representación de D. Joaquín Olivares y de Sánton, hacendado, vecino de Saragosa, solicitando la adjudicación de dicha capellanía; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se les señala sin haber comparecido se procederá á dictar las providencias que correspondan en el citado expediente, su ausencia y rebeldía en nada obstante, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en el juzgado de la villa y partido de Figueras á 18 de Octubre de 1855.—Francisco de Espinosa.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste. 4103

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastián García, Juez de primera instancia de las Villistias de esta capital, referendada del escribano del número de la misma el Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 10 días á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por Doña Ana Marina de la parroquia de San Gines de esta corte, en nombre y representación de D. Joaquín Olivares y de Sánton, hacendado, vecino de Saragosa, solicitando la adjudicación de dicha capellanía; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se les señala sin haber comparecido se procederá á dictar las providencias que correspondan en el citado expediente, su ausencia y rebeldía en nada obstante, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en el juzgado de la villa y partido de Figueras á 18 de Octubre de 1855.—Francisco de Espinosa.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste. 4103

D. Manuel Sosa, abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los interesados y corporaciones que se crean con derecho al cobro de algún libramiento ó participacion correspondiente á las rentas decimales siguientes:

Una á favor del Ilmo. cabildo eclesiástico de Sevilla, su

fecha 16 de Julio de 1821, obligándose á pagar 1,453 fanegas de pan terciado, frutos de dicho año; las 600 por la de fuera parte y mano derecha, y las restantes por la misma parte de mano izquierda.

Otra á favor del mismo cabildo eclesiástico en el propio día, mes y año, obligándose á pagar 2,028 rs. en la forma siguiente: Por la renta del excusado menor de San Bartolomé, 1,653 rs. 25 mrs.; por la del excusado mayor del Salvador, 315 rs.; y por la de la del Sr. Mateo, 60.

Otra á favor de dicho Ilmo. cabildo, en 24 de Noviembre de 1821, por la que se obligaron á pagar 11,100 rs.; los 10,500 por la renta de aceite de Guadajoz, y los 600 restantes por lo del excusado menor del Sr. Bartolomé, frutos del referido año.

Otra en favor de la Junta diocesana y participes en 15 de Julio de 1822, por la que se obligaron á pagar 1,055 fanegas de pan terciado, por la renta del medio diezmo de San Pedro, frutos de aquel año.

Otra á favor del expresado Ilmo. cabildo eclesiástico, su fecha 18 de Agosto de 1823, obligándose á pagar 300 fanegas de pan terciado por la renta del Salvador, frutos del propio año.

Otra á favor del citado cabildo eclesiástico, en 9 de Julio de 1825, por la que quedaron obligados á pagar 173 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de pan terciado por la renta del diezmo del Salvador de esta ciudad.

Otra á favor del indicado cabildo eclesiástico, en 7 de Noviembre de dicho año de 1825, por la que se obligaron á pagar 11,820 rs. por la renta de aceite de San Blas, por el excusado mayor del Salvador, por el de San Pedro menor de Santiago, y por el mayor y menor de San Felipe de esta referida.

Otra á favor del mencionado cabildo eclesiástico de Sevilla, su fecha 24 de Julio de 1826, obligándose á pagar 1,732 fanegas, 6 almudes, por la renta del diezmo pan terciado fuera parte izquierda, por la de id. de San Pedro Alvaldejo, y por la de id. del excusado mayor de San Mateo.

Otra á favor del susodicho cabildo eclesiástico en 26 de Julio de dicho año de 1826, por la que se obligaron á pagar 500 rs. por la renta del diezmo de semillas del Salvador de esta ciudad.

Otra á favor del referido cabildo eclesiástico, su fecha 19 de Noviembre de 1826, por la que se obligaron á pagar 18,200 rs. por la renta del diezmo de aceite del Salvador de esta ciudad.

Otra á favor del recordado cabildo de Sevilla, fechada en la de 28 de Junio de 1827, por la que se obligaron á satisfacer 2,225 fanegas de pan terciado por la renta de fuera parte mano izquierda, frutos de aquel año.

Y últimamente, otra en favor del referido cabildo eclesiástico en el propio día, mes y año que la anterior, se obligaron á pagar 5,250 rs. por la renta del diezmo de semillas de San Pedro, frutos del mismo año.

Para que en el preciso término de 30 días, desde que aparezca este edicto inserto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado por la escribanía del infrascripto con los libramientos y documentos que á su favor se exhibieren contra los arrendadores de dichos rentas, y cuyo importe no hayan recibido deduciendo sus reclamaciones en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se cancelarán las hipotecas que se impusieron sobre varias fincas para responder de las expresadas rentas, por cuanto por auto por mí proveído ante el actuario en 15 del corriente mes, á solicitud del procurador D. José María Díaz, en nombre de D. José Yayas Trigueros, como marido de Doña María de Gracia Benitez, así lo tengo mandado.

Carmona 19 de Enero de 1856.—Manuel Sosa.—P. M. de dicho señor, José de Trigueros y Rivera. 4128

El licenciado D. José Torner y Nogués, abogado de los Tribunales del reino, del ilustre colegio de la ciudad de Salamanca y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía de sangre que fundó D. Prudencio de Mises Ponce de Leon, abad de Santa María de la Asunción la Real del Burgo hondo, llamando al patronato activo á D. Sebastián y D. Cristóbal Mises, vecino de Fuente la Peña, y después á sus descendientes, y de la que fue su último poseedor D. Cristóbal Romualdo Cañal de Gálvez, cuyos bienes de que se compone radican en el término del citado Fuente la Peña, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte, por la escribanía de D. Ojaldo Merino, se cita, llama y emplaza á Don José Tomas Albarran, habitante que fue de la misma, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en dicho juzgado y citada escribanía á evanecer el traslado que se le ha conferido de la demanda contra el mismo, interpuesta por la sociedad minera establecida en esta capital con el título «Leonesa Madriñena» para explotar la mina nombrada «María Eugenia», sita en término común de Hiedrales y Ginebra, y consignada, para que se declare caduca la acción que en la misma le corresponde por falta de pago de los dividendos 10, 11, 12, 13 y 14, y mudanza de habitación sin dar conocimiento al presidente de dicha sociedad; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 974

Madrid 6 de Marzo de 1856.—Miguel Diaz Arévalo. 571

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte, por la escribanía de D. Ojaldo Merino, se cita, llama y emplaza á Don José Tomas Albarran, habitante que fue de la misma, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en dicho juzgado y citada escribanía á evanecer el traslado que se le ha conferido de la demanda contra el mismo, interpuesta por la sociedad minera establecida en esta capital con el título «Leonesa Madriñena» para explotar la mina nombrada «María Eugenia», sita en término común de Hiedrales y Ginebra, y consignada, para que se declare caduca la acción que en la misma le corresponde por falta de pago de los dividendos 10, 11, 12, 13 y 14, y mudanza de habitación sin dar conocimiento al presidente de dicha sociedad; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 974

D. Angel Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que á consecuencia de un convenio propuesto por la mayor parte de los acreedores á la dimisión de bienes hecha por D. José Dionisio Vecino, vecino de Guadarrama, se convocó y tuvo lugar una junta con fecha 15 del actual, en la que por unanimidad se celebró y aprobó el convenio propuesto, y fueron nombrados síndicos D. Cipriano Martínez, vecino de Galapagar; D. Félix Cámara y D. Pedro Varela, de Madrid, con las facultades prescritas en la nueva ley de enjuiciamiento civil, y se les autorizó para incurrirse de dichos bienes y distribuirlos á prorrata entre los citados acreedores, que así lo determinaron de mutua conformidad, allanándose al pago de las costas y gastos ocasionados á fin de que quedase terminado completamente el juicio universal referido.

Lo que se publica para común conocimiento de cuantos tengan derecho ó alguna acción que ejercitar respecto á los particulares referidos.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Marzo de 1856.—Angel Gomez.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro. 4125

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la escribanía de D. Miguel García Noblesas, se cita y emplaza á D. Facundo Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente á contestar la demanda que contra él se ha interpuesto en dicho juzgado por parte de la sociedad minera «La Leonesa Madriñena» sobre caducidad de la acción y media números 169 y 114 de la mina titulada «María Eugenia», de que es dueño; apercibido de que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar. 975

D. Carlos Nicolas de Rebolledo, benemérito de la patria, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que consta la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Catalina Marquez, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte el presente en la Gaceta

del Gobierno, se personen en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á hacer constar el que les asista; apercibidos de que pasado dicho término sin personarse, les parará perjuicio el fallo que recaiga en el expediente que pende en este juzgado á instancia de Doña Elvira Cancino y en el de Trigueros.

Madrid 6 de Marzo de 1856.—Carlos Nicolas de Rebolledo.—Por mandado de S. S., Antonio de la Corte. 4129

D. Gregorio Garcia de Leanz, Auditor honorario de Marina, individuo de número y de mérito de varias sociedades literarias del reino y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia colegial de la villa de Oliven por el licenciado D. Diego Suarez de Castro, maestro-escuela que fue de ella, para que en el término de 30 días, contados desde el que aparece inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de legítimo representante en la Audiencia de esta corte, en este juzgado, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de Doña María Teresa Abad, vecina de Manóvar, sobre la desvinculación de la citada capellanía y adjudicación de sus bienes.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor y Marzo 13 de 1856.—Licenciado, Garcia de Leanz.—Por mandado de S. S., José Rafael Gonzalez. 4120

D. Gaspar Carrasco y Luque, Alcalde segundo constitucional, primero accidental y Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Antequera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á un capital de cinco mil y doce mil seiscientos y pico de reales de principal á favor de la capellanía de Doña Beatriz Diaz, impuesto sobre una casa en la ciudad de Cádiz, calle de Comedias, esquina á la nombrada el Torno de Candelaria, marcada con el número 43, propia en la actualidad de D. Pedro José Laera, vecino de dicha ciudad de Cádiz y antes del Sr. Marques de Cela, de esta vecindad, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto con los documentos competentes, para en su vista determinar lo que correspondiere.

Antequera 7 de Marzo de 1856.—Gaspar Carrasco.—Por mandado de S. S., Ramon Muñoz. 4121

D. Evaristo Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Casenlor y su partido judicial.

Por tenor del presente se cita, llama y emplaza á todas y cualquiera persona ó personas que se consideren con derecho á la obtención de los bienes, rentas y enolamientos que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada por D. Miguel Matutano, mercader y vecino que fue de la villa de la Iglesia del Gid, bajo el día 30 de Abril del año 1710, en la iglesia parroquial de la misma, bajo la invocación de la Virgen del Rosario y de San Miguel Arcángel, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan en este juzgado mediante procurador conocido á deducir el que mejor vieren convenientes en la demanda interpuesta por D. Francisco Matutano, presbítero beneficiado de dicha parroquia, legítimamente representado, sobre adjudicación de los indicados bienes; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, según todo así lo tengo mandado en providencia de esta corte dictada en dicha demanda y referendada por el infrascripto escribano.

Dado en Castellote á 4 de Marzo de 1856.—Evaristo Lopez.—Por su mandado, Paulino Blay. 4122

El licenciado D. Romualdo Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido, y hallarse en actual ejercicio el infrascripto escribano de fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Gonzalez Vera, cuya vecindad y residencia se ignora, si bien parece que últimamente la tuvo en Madrid, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Diario de Avisos de Madrid, se presente por sí ó por medio de procurador legítimo con poder bastante en este juzgado de los referidos para que dentro del término de 30 días se presente en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto pendan por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y Don Luis González Marques, que los de Fuente la Peña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel.

Fuentesauco 17 de Setiembre de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez. 972

En el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha propuesto por Pascual Martínez contra la sociedad minera «La Luminosa» demanda sobre pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada de Nuestra Señora de los Remedios, correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al presidente de la misma, ignorándose quien sea, y á petición del actor, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, ó la persona que tenga que contestar sea la que deseara, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este juzgado, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no verificándolo, y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dict

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza... Por el presente se llama, cita y emplaza a Roman de Urrea...

Por el presente, tercero y último edicto y pregon y por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas...

Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar. Por providencia dictada en expediente que pende en este juzgado por fallecimiento abintestado del carabino de infantería Claudio Yazueta...

D. Braulio Guirarro, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido de C. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días...

D. José Ferran, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y Regente del juzgado por indisposición del señor Juez propietario. Por el presente y término de nueve días...

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta...

Dado en Cuenca a 5 de Marzo de 1856.—José Ferran.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. 912

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta...

Dado en Cuenca a 5 de Marzo de 1856.—José Ferran.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. 912

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta...

Dado en Cuenca a 5 de Marzo de 1856.—José Ferran.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. 912

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta...

Dado en Cuenca a 5 de Marzo de 1856.—José Ferran.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. 912

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta...

Dado en Cuenca a 5 de Marzo de 1856.—José Ferran.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. 912

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza a la viuda del finado D. José Yazueta...

Dado en Cuenca a 5 de Marzo de 1856.—José Ferran.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. 912

don Sr. Ministro de Hacienda remitiendo las exposiciones que se le habian pasado por las Cortes de Doña Juana Vela y D. Mariano y D. Luis Perez Vela en solicitud de mejora de colocacion los dos últimos...

A la comision correspondiente pasó una exposicion de D. Juan Diaz y D. José Manuel Gordillo, escribanos de Luarca, provincia de Oviedo, pidiendo que se modificasen los artículos 9.º y 10.º del decreto de 22 de Octubre último sobre juzgados de paz.

Se dio cuenta del objeto de que se habian ocupado las secciones en su reunion del 18 del corriente. El Sr. LATORRE (D. Carlos): La Diputación provincial de Cuenca me encarga que se sirva esta exposicion, y ruego al Sr. Presidente que se sirva mandarla leer, pues es breve, y es una felicitacion a las Cortes. (Se leyó.)

El Sr. Alfonso hizo presente a la mesa que en su concepto no se habia dado la direccion mas conveniente a un asunto que habia venido a las Cortes; pues el Gobierno, interpretando como le ha parecido la ley de incompatibilidades, ha hecho algunos nombramientos para cargos públicos en personas que ocupan un lugar en el Congreso...

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente usará del derecho que le dan el reglamento y las Cortes. El Sr. FIGUERAS: El derecho de S. S. cesa cuando el Congreso ha hablado y ha dicho por medio de una votacion solemnemente que el asunto era urgente. Ruego a S. S. que acceda a mi solicitud.

El Sr. PRESIDENTE: Al Presidente le han dicho las Cortes que hay otros asuntos de preferencia. El Sr. SANCHEZ SILVA: Anuncio una interpelecion al Sr. Ministro de Hacienda acerca de los desastrosos efectos que está produciendo en los intereses del Tesoro el modo con que se han dado los títulos del 3 por 100 en garantía de contratos.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. poner por escrito su interpelecion. El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El Ministro de Hacienda está dispuesto a contestar a la interpelecion del Sr. Sanchez Silva.

Se mandó pasar a la comision que ha de dar su dictamen sobre los presupuestos de Ultramar de el ingresos y gastos de la Isla de Cuba para el año 56 y seis primeros meses de 57, que leyó el Sr. Ministro de Estado. Anunciada la orden del día, que era la continuacion de la discusion del voto del Sr. Alfonso, el Sr. Latorre (D. Carlos) renunció la palabra; y no habiendo quien la tuviese pedida en contra, se preguntó si se tomaba en consideracion y se acordó que no.

El Sr. PRESIDENTE: Dictámen de la comision sobre bases de organizacion de los Tribunales. El Sr. SEAOANE: Hubiera deseado que esta discusion se hubiera aplazado hasta otro día, porque así se hubieran podido tener presentes los informes luminosos que están a punto de evacuar el Tribunal Supremo y la Audiencia de Madrid; pero ya que esto no puede ser, voy a hacer algunas observaciones respecto a la organizacion de los Tribunales y a las atribuciones de los mismos.

Señores, creo que merece tratarse con toda detencion si es conveniente que haya una o dos instancias. Sabes lo que es una grave copia de razones se la sostenido la comision de una sola instancia, porque los Tribunales de justicia pierden muchísimo con la variedad de resoluciones, porque entoces entra la duda de quien se ha equivocado, si el Juez de primera instancia o los que han revisado su sentencia. De la única instancia depende el gran adelanto que se ha hecho en los países civilizados acerca de la administracion de justicia; y ese gran adelanto es el juicio que podria llamarse «pre-sencial», y que ya sucediendo en todas partes al juicio escrito, el cual ha mayor parte de las veces se hace, no solo sin intervencion del Juez, sino aun del escribano que debe autorizarlo, pues lo extiende un escribiente. Según los adelantos introducidos en los puebls modernos, los Jueces deciden definitivamente con presencia de las declaraciones de los testigos, de las repreguntas que se les hacen y de las comparaciones de unas con otras, y esto influye de tal manera sobre la imaginacion del Juez, que ya hacen palpablemente la verdad de la que ha pasado su juicio en los infelices relatos que se hacen en las diligencias judiciales.

Pero este gran adelanto no puede introducirse en nuestros Tribunales sino acompañados de la institucion de la única instancia. Yo hubiese deseado que los señores de la comision no se hubieran decidido por mas de una instancia; y caso de haberse decidido, lo hubieran hecho por la instancia única, que es lo mas conforme con los adelantos de la ciencia.

Otra cuestion no menos importante es la de si es mas conveniente que decida un solo Juez o un Tribunal colegiado. Creo que es cosa muy digna de tenerse en cuenta la economia que resultaria de ser un Juez en vez de un cuerpo colegiado. En España tenemos una multitud de Jueces muy mal dotados para las importantes funciones que ejercen.

Comprendo que haya muchos Jueces de paz encargados de los asuntos nuevos, pero no comprendo que haya una porcion de Jueces que decidan sobre la vida, la fortuna y el honor de los ciudadanos, y que estos Jueces no tengan las dotaciones debidas al puesto que ocupan en la sociedad. Tambien hubiera deseado que la comision no hubiera decidido nada acerca de este particular.

Paso ahora a ocuparme de las atribuciones de los Tribunales. Creo que lo primero debia ser dividir en el exámen de las cuestiones de hecho y de derecho. Es triste suerte la de la institucion del Jurado de nuestra patria. Hubo un tiempo en que todos los liberales querian la existencia del jurado, y ahora parece que se ha hecho modo de opinar lo contrario. La aplicacion que de él se ha hecho a la imprenta por analogia le ha perjudicado, porque la comparacion que se hace aplicándole a otros casos, no es ni puede ser exacta, porque las cuestiones de imprenta gubernamentales son de hecho, y he aquí la causa por que en España el Jurado se considera como una institucion revolucionaria. En Inglaterra, que es el pueblo mas aristocrático y mas conservador, no hay uno que dude acerca de la excelencia de esta institucion y que no la considere, no solo como el baluarte de las libertades públicas, sino como una defensa de los individuos para los ataques del poder y como una institucion eminentemente social.

El Sr. SEAOANE comprende en Inglaterra como puede haber Gobierno civilizado en el cual pueda decidirse acerca de la vida, del honor o de los intereses de un individuo, sin que ese individuo, por sí o por medio de sus representantes, acceda a que se menoscabe su propiedad o se ataquen sus intereses.

Este principio, que en política les ha llevado al establecimiento del Gobierno representativo, en la vida civil les ha llevado al establecimiento del Jurado. Se hacen grandes efectos en el mundo, y todavía se hace un gran error, que no al conjunto de la institucion, sea que se conceda a personas imperitas, y que no presenten ninguna garantía del acierto en sus decisiones. Si se siguieran las reglas establecidas en los países donde esta institucion ha dado óptimos frutos, se evitarían esos inconvenientes. Se designan los Jurados entre las personas que, según las leyes, son determinadas circunstancias, se designan por sus cualidades generales, no por afección personal, y se les hace un gran honor por buscar el acierto; la primera Autoridad de la administracion de justicia designa entre esas personas las que han de servir en las sesiones, que se celebran para decidir de la vida, del honor y de los intereses de sus conciudadanos. De manera que esos individuos, que tienen las circunstancias que requiere la ley, son ademas designados por la primera Autoridad de la administracion de justicia, y el acusado tiene el derecho de recusar hasta las dos terceras partes.

De modo, señores, que no pueden buscarse mayores garantías, y así es como se da a los iguales la decision del punto particular de hecho, porque sobre este punto todos tienen criterio. Así se divide tambien lo que debe dividirse en las funciones judiciales; aquello que es monstruoso está en el hecho, y el derecho. Ya comprendo que en el estado actual de la opinion, está lo imprudente, porque de la unanimidad en materia de Jurado hemos venido a parar a la diversidad de pareceres, no se quiere un Jurado definitivo, pero desearia un Jurado de opinion como el que heunham propuso, Jurado que se reducia a conservar la division entre el hecho y el derecho, pero que no tenia mas influencia sobre el Juez que la moral. El Juez no estaba obligado a seguir su opinion, pero esta debia influir sobre los hechos, que como por vía de ensayo, la comision hubiera formado ese término medio introduciendo esa institucion que tanto frutos ha producido en otros países.

En cuanto a la division de jurisdicciones, la comision la tomado, no la calidad, sino la cantidad de los negocios. Esto tiene sus inconvenientes. Yo creo que seria mejor que se asegurara que la cantidad, la calidad; por ejemplo: los negocios que están en la materia de la demora, comision que se entozcan en los negocios que toman los negocios graves que sufren con la demora, esos deben pasar a los superiores. Respecto al Tribunal Supremo, la comision le deja atribuciones, en mi concepto legislativas, y no le da otras que han tenido los altos Tribunales en nuestra patria, y que conviene que tenga.

Las atribuciones legislativas que la actual ley de enjuiciamiento da al Tribunal Supremo, consisten en como juez de apelacion de los negocios en Sala de justicia, y que sus decisiones sirvan para formar la jurisprudencia, es muy delicadamente coloreado, pero no contiene mas que seis figuras, de las cuales una, un horrible negro ha sido afortunadamente excluido de la composicion principal.

En el verano de 1817 fue expuesto al público en Londres un retrato de Carlos I, dándole por el cuadro de Velazquez que se creia perdido. El propietario, Mr. John Snares, librero, y amante de cuadros, publicó con este motivo un volumen de 22 páginas, en el que se habla de un retrato de Carlos I, pintado por Velazquez en 1623, en 8.º; 1817, t. III. A juzgar por lo que está obra afirma, parece que Mr. Snares habia comprado el retrato en ocho libras esterlinas en una venta de provincia, y que cree que es exactamente el mismo retrato de Carlos I, pintado por Velazquez, del cual se hace mención en un catálogo impreso del Conde de Fife, que murió en 1809. Mr. Snares ha puesto gran cuidado en recoger y ordenar los datos que le han suministrado, y que, como por vía de ensayo, la comision hubiera formado ese término medio introduciendo esa institucion que tanto frutos ha producido en otros países.

En cuanto a la division de jurisdicciones, la comision la tomado, no la calidad, sino la cantidad de los negocios. Esto tiene sus inconvenientes. Yo creo que seria mejor que se asegurara que la cantidad, la calidad; por ejemplo: los negocios que están en la materia de la demora, comision que se entozcan en los negocios que toman los negocios graves que sufren con la demora, esos deben pasar a los superiores. Respecto al Tribunal Supremo, la comision le deja atribuciones, en mi concepto legislativas, y no le da otras que han tenido los altos Tribunales en nuestra patria, y que conviene que tenga.

Las atribuciones legislativas que la actual ley de enjuiciamiento da al Tribunal Supremo, consisten en como juez de apelacion de los negocios en Sala de justicia, y que sus decisiones sirvan para formar la jurisprudencia, es muy delicadamente coloreado, pero no contiene mas que seis figuras, de las cuales una, un horrible negro ha sido afortunadamente excluido de la composicion principal.

En el verano de 1817 fue expuesto al público en Londres un retrato de Carlos I, dándole por el cuadro de Velazquez que se creia perdido. El propietario, Mr. John Snares, librero, y amante de cuadros, publicó con este motivo un volumen de 22 páginas, en el que se habla de un retrato de Carlos I, pintado por Velazquez en 1623, en 8.º; 1817, t. III. A juzgar por lo que está obra afirma, parece que Mr. Snares habia comprado el retrato en ocho libras esterlinas en una venta de provincia, y que cree que es exactamente el mismo retrato de Carlos I, pintado por Velazquez, del cual se hace mención en un catálogo impreso del Conde de Fife, que murió en 1809. Mr. Snares ha puesto gran cuidado en recoger y ordenar los datos que le han suministrado, y que, como por vía de ensayo, la comision hubiera formado ese término medio introduciendo esa institucion que tanto frutos ha producido en otros países.

En cuanto a la division de jurisdicciones, la comision la tomado, no la calidad, sino la cantidad de los negocios. Esto tiene sus inconvenientes. Yo creo que seria mejor que se asegurara que la cantidad, la calidad; por ejemplo: los negocios que están en la materia de la demora, comision que se entozcan en los negocios que toman los negocios graves que sufren con la demora, esos deben pasar a los superiores. Respecto al Tribunal Supremo, la comision le deja atribuciones, en mi concepto legislativas, y no le da otras que han tenido los altos Tribunales en nuestra patria, y que conviene que tenga.

Las atribuciones legislativas que la actual ley de enjuiciamiento da al Tribunal Supremo, consisten en como juez de apelacion de los negocios en Sala de justicia, y que sus decisiones sirvan para formar la jurisprudencia, es muy delicadamente coloreado, pero no contiene mas que seis figuras, de las cuales una, un horrible negro ha sido afortunadamente excluido de la composicion principal.

En el verano de 1817 fue expuesto al público en Londres un retrato de Carlos I, dándole por el cuadro de Velazquez que se creia perdido. El propietario, Mr. John Snares, librero, y amante de cuadros, publicó con este motivo un volumen de 22 páginas, en el que se habla de un retrato de Carlos I, pintado por Velazquez en 1623, en 8.º; 1817, t. III. A juzgar por lo que está obra afirma, parece que Mr. Snares habia comprado el retrato en ocho libras esterlinas en una venta de provincia, y que cree que es exactamente el mismo retrato de Carlos I, pintado por Velazquez, del cual se hace mención en un catálogo impreso del Conde de Fife, que murió en 1809. Mr. Snares ha puesto gran cuidado en recoger y ordenar los datos que le han suministrado, y que, como por vía de ensayo, la comision hubiera formado ese término medio introduciendo esa institucion que tanto frutos ha producido en otros países.

En cuanto a la division de jurisdicciones, la comision la tomado, no la calidad, sino la cantidad de los negocios. Esto tiene sus inconvenientes. Yo creo que seria mejor que se asegurara que la cantidad, la calidad; por ejemplo: los negocios que están en la materia de la demora, comision que se entozcan en los negocios que toman los negocios graves que sufren con la demora, esos deben pasar a los superiores. Respecto al Tribunal Supremo, la comision le deja atribuciones, en mi concepto legislativas, y no le da otras que han tenido los altos Tribunales en nuestra patria, y que conviene que tenga.

Las atribuciones legislativas que la actual ley de enjuiciamiento da al Tribunal Supremo, consisten en como juez de apelacion de los negocios en Sala de justicia, y que sus decisiones sirvan para formar la jurisprudencia, es muy delicadamente coloreado, pero no contiene mas que seis figuras, de las cuales una, un horrible negro ha sido afortunadamente excluido de la composicion principal.

En el verano de 1817 fue expuesto al público en Londres un retrato de Carlos I, dándole por el cuadro de Velazquez que se creia perdido. El propietario, Mr. John Snares, librero, y amante de cuadros, publicó con este motivo un volumen de 22 páginas, en el que se habla de un retrato de Carlos I, pintado por Velazquez en 1623, en 8.º; 1817, t. III. A juzgar por lo que está obra afirma, parece que Mr. Snares habia comprado el retrato en ocho libras esterlinas en una venta de provincia, y que cree que es exactamente el mismo retrato de Carlos I, pintado por Velazquez, del cual se hace mención en un catálogo impreso del Conde de Fife, que murió en 1809. Mr. Snares ha puesto gran cuidado en recoger y ordenar los datos que le han suministrado, y que, como por vía de ensayo, la comision hubiera formado ese término medio introduciendo esa institucion que tanto frutos ha producido en otros países.

En cuanto a la division de jurisdicciones, la comision la tomado, no la calidad, sino la cantidad de los negocios. Esto tiene sus inconvenientes. Yo creo que seria mejor que se asegurara que la cantidad, la calidad; por ejemplo: los negocios que están en la materia de la demora, comision que se entozcan en los negocios que toman los negocios graves que sufren con la demora, esos deben pasar a los superiores. Respecto al Tribunal Supremo, la comision le deja atribuciones, en mi concepto legislativas, y no le da otras que han tenido los altos Tribunales en nuestra patria, y que conviene que tenga.

Las atribuciones legislativas que la actual ley de enjuiciamiento da al Tribunal Supremo, consisten en como juez de apelacion de los negocios en Sala de justicia, y que sus decisiones sirvan para formar la jurisprudencia, es muy delicadamente coloreado, pero no contiene mas que seis figuras, de las cuales una, un horrible negro ha sido afortunadamente excluido de la composicion principal.

En el verano de 1817 fue expuesto al público en Londres un retrato de Carlos I, dándole por el cuadro de Velazquez que se creia perdido. El propietario, Mr. John Snares, librero, y amante de cuadros, publicó con este motivo un volumen de 22 páginas, en el que se habla de un retrato de Carlos I, pintado por Velazquez en 1623, en 8.º; 1817, t. III. A juzgar por lo que está obra afirma, parece que Mr. Snares habia comprado el retrato en ocho libras esterlinas en una venta de provincia, y que cree que es exactamente el mismo retrato de Carlos I, pintado por Velazquez, del cual se hace mención en un catálogo impreso del Conde de Fife, que murió en 1809. Mr. Snares ha puesto gran cuidado en recoger y ordenar los datos que le han suministrado, y que, como por vía de ensayo, la comision hubiera formado ese término medio introduciendo esa institucion que tanto frutos ha producido en otros países.

En cuanto a la division de jurisdicciones, la comision la tomado, no la calidad, sino la cantidad de los negocios. Esto tiene sus inconvenientes. Yo creo que seria mejor que se asegurara que la cantidad, la calidad; por ejemplo: los negocios que están en la materia de la demora, comision que se entozcan en los negocios que toman los negocios graves que sufren con la demora, esos deben pasar a los superiores. Respecto al Tribunal Supremo, la comision le deja atribuciones, en mi concepto legislativas, y no le da otras que han tenido los altos Tribunales en nuestra patria, y que conviene que tenga.

Las atribuciones legislativas que la actual ley de enjuiciamiento da al Tribunal Supremo, consisten en como juez de apelacion de los negocios en Sala de justicia, y que sus decisiones sirvan para formar la jurisprudencia, es muy delicadamente coloreado, pero no contiene mas que seis figuras, de las cuales una, un horrible negro ha sido afortunadamente excluido de la composicion principal.

dejar, que tengan fuerza de ley. No temo yo que ahora como en tiempo del Consejo de Castilla se vean usurpadas las atribuciones de las Cortes, pero por lo menos la legislación actual abre al Tribunal Supremo ese camino.

En cambio de estas atribuciones que le deja la comision, le faltan las atribuciones necesarias, atribuciones constitucionales que deberían ser la salvaguardia de los derechos individuales y de los derechos de la propiedad. Los ingleses tienen el act de *habeas corpus*, o sea el derecho de todo ciudadano preso por las Autoridades gubernativas de acudir al Juez pidiendo que llame a sí la causa.

Este derecho, según dice Hallam, es imitacion del fuero de la manifestacion conocido en Aragón, el cual era una de las garantías mayores de la libertad aragonesa. Pues bien, esa institucion, que no es teoria de visionarios, que es una practica de muchos siglos, y de un país que tiene sus representantes; esa institucion, ya que no figure políticamente, como yo hubiera querido, en la Constitucion, debe figurar judicialmente en las bases de la organizacion de Tribunales. De otro modo, la libertad individual seguirá siendo en España una ilusion porque no habrá Autoridad que la proteja y que castigue los desafueros.

Hubiera deseado que la comision hubiese resuelto estas cuestiones para mi satisfacción, pero no me he acordado de ellas. El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: La comision no cree que puede entrarse en los diversos pormenores a que ha descendido el Sr. Seoane. Todos los puntos a que S. S. se ha referido tienen una base determinada donde pueden ser tratados: el sistema de los Jueces únicos o Tribunales colegiados debe tratarse en las bases 7.ª y 13.ª del Jurado se trata en la base adicional, y del procedimiento oral S. S. debe saber que corresponde a la ley de procedimientos criminales. Preguntó S. S. por qué no establecieran un Jurado de opinion; pero no podemos mezclar una cosa mudable con bases inmutables.

En cuanto a la decision de las cuestiones, hay artículos que tratan tambien de ellas, y en esos artículos sostendrá la comision sus opiniones. Extraña S. S. que no se espere el dictamen que dice que debe venir de los Tribunales. Hace cerca de un año que está nombrada la comision, y todos han podido dirigirse a ella. Si el Sr. Seoane quiere a una circular, presidente del Gobierno, se refiere a la inmovilidad y a los ascensos, lo cual no es materia de las bases.

La comision se limita por ahora a estas observaciones, reservándose emitir sus ideas al tratarse de cada una de las bases presentadas al exámen de las Cortes. El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): En general estoy conforme con el dictamen de la comision; pero ante todo debo decir que las discusiones sobre la totalidad son improductivas, porque así se conocen y se debaten los sistemas generales de los proyectos, y no hay medio de deducir los sistemas generales, sino de los hechos marcados en los principales artículos.

Si así no se hiciera, no podría haber ninguna discusion en totalidad. Así pues el Sr. Seoane ha estado en su lugar, y no solo ha estado en su lugar, sino que ha recordado muy oportunamente un principio del partido progresista, que es deplorable que se haya olvidado por parte de S. S. aludido al juicio por jurados para toda clase de delitos, consignado en la Constitucion del Estado.

Señores, se ha dicho que el juicio por jurados es un principio funesto y anárquico; cuando sobre esto se adoptó una resolucion que respeto, pero resolucion falible y transitoria, se padecieron errores que yo estoy dispuesto a combatir, porque estoy esanzado de que hayan venido a tomar carta de naturaleza entre nosotros.

Yo bien comprendo que la ley de reforma que se ha presentado respalda el principio que el art. 73 de la Constitucion establece que las leyes determinarán la época y el modo de la creacion del jurado; pero una comision tan entendida, ¿no podía haberse acordado algo mas a esos principios, que no la bandera del gran partido progresista?

El epigrafe de este proyecto dice: *Bases de la ley de la organizacion judicial*. Veo aquí la justa preponderancia que se da al Sr. Seoane, pero si la comision se propuso someter a las Cortes una ley de organizacion judicial, yo pregunto: ¿cómo es que tratando de asegurar la libertad del ciudadano no se ha establecido alguna medida clara, concreta, positiva? Pues qué, las Constituciones ¿lo han de referir todo a las leyes comunes? Sin embargo, noto con dolor que en todo esto se refiere la comision a las leyes comunes. Frequentemente se han considerado esdramas las Constituciones, porque se limitan a organizar el poder público, y la historia no nos muestra que se haya acordado hacer algo mas. Hubiera sido pues conveniente que hubiera algunas frases concretas de remedio actual, de remedio positivo de nuestros males.

Otra cosa me extraña mas todavia, y es una especie de antitesis que voy a decir. Despues del epigrafe que he citado, era de esperar que algo de la organizacion judicial hubiese en el proyecto. Sin embargo, el art. 24, en vez de decir «haber alguna», dice que las leyes de organizacion judicial y de lo criminal establezcan las garantías necesarias para que sea respetada la seguridad individual de los españoles.

Esta, señores, es una esperanza para lo venidero, en vez de un bien que ahora necesitamos, en vez de un bien que estamos esperando hace 91 siglos. De lamentar es en efecto que en vez del principio que yo esperaba tengamos una esperanza, como si la seguridad de los españoles fuera una cosa secundaria que no mereciese fijarse en una base.

Sin embargo, lo cierto es que en España no hay seguridad individual ninguna, y no aludo a la magistratura; hablo de las leyes sangrientas del imperio que subsisten todavía. Se ha dicho aquí que era de lamentar que tal o cual provincia se hallara en estado de sitio; ¡ah, señores! ¿Pues no sabéis que la seguridad personal está siempre en España en estado de sitio, porque la legislación que tenemos? Algo se quiso hacer para remediar el mal en 1812; pero no se hizo sino una consagracion efimera de ese principio; y tal como se halla organizado nuestro procedimiento criminal, es un escándalo contra la justicia. Es pues necesario que nosotros remedieemos ese mal.

Con esto he cumplido el principal objeto que me propuse al pedir la palabra. Opino que debe establecerse alguna base positiva, en vez de la 24, y que debiamos aproximarnos algo mas al juicio por jurados. No estoy, señores, de las partes que aparecen en *bosquejo* y confusas. Faltó en su obra algunos años antes de la aparicion del *Diccionario (Museo pictórico)*, 3 vol. in fol. Madrid 1715-24 t. II. p. 40) consagra una página in folio a la instruccion del modo de *bosquejar una cabeza*, lo que se hace sobre el lienzo con una tinta oscura. Concluido el bosquejo y completamente seco, explica luego como se extienden los colores. Carducho (Diálogos, in 4.º Madrid 1623, fol. 133) dice que la ocupacion del discípulo de hacer el bosquejo, según el cartón original del maestro, es el primer paso de la composicion sobre el lienzo ó la pared. Luego se extiende el color, despues de lo cual se extienden los colores. Pero el mismo Pacheco es tan prolífico y mnuosioso en sus instrucciones acerca de los diversos métodos de hacer un *bosquejo (Arte de la pintura, p. 366)* que es el mejor comentarista de la palabra, cuyo uso hecho por él, ha suscitado esta larga discusion. Dice que luego que está acabado el trazado del cuadro, debe comenzar el artista a *bosquejar*, y que algunos lo hacen con blanco y negro, mientras que otros se sirven de los mismos colores que se menester emplear luego; que en cuanto él prefiere el último modelo si el pintor ha adquirido destreza suficiente y muy bastante segura para evitar los cambios ulteriores. Entre otras reglas sienta sobre todo la de que el artista debe bosquejar primeramente las carnes de sus retratos y concluir las últimas. Así pues me atrevo a inferir de estos pasajes que la palabra *bosquejo* era generalmente aplicada en tiempo de Pacheco y por Pacheco mismo a un cuadro cuyos primeros rasgos habian sido trazados apenas, y del cual no estaba terminada parte alguna, pero que no la hubiese acabado a un cuadro casi concluido como el que expuso Mr. Snares. Si el retrato del Principe de Gales hubiese sido convertido de *bosquejo* en cuadro por Velazquez, en 1623 y 1649, fecha del libro de Pacheco, creo que este no lo hubiera dicho. No habia trazado alguna para pasarlo por alto, y los que han leído el libro no acusarán al autor de la menor disposición a suministrar datos solo para economizar palabras.

Admitiendo que dicho cuadro haya pertenecido a Lord Fife, que habia pertenecido en otro tiempo al Duque de Buckingham. El valor historico de este dato, si lo es, respesa sobre otra asercion de Mr. Snares, a saber: que este Duque de Buckingham era Jorge Williers, el compañero de viaje de Carlos, o su hijo, y no uno de los Sheffield, Duques de Buckingham, de los cuales el segundo murió en 1753. Ni Carlos ni yo estoy convencido de que el cuadro haya pertenecido jamás a Lord Fife. Pero Mr. Snares logró convencer a los fideicomisarios de los dominios del Conde, quienes se procuraron una orden del Sheriff, é hicieron embargar el cuadro durante su exposicion en Edimburgo, en Febrero de 1849. De aquí un procedimiento legal, en el cual Mr. Snares justificó sus derechos como propietario. A expensas, como era natural, del origen del cuadro, el Duque de Buckingham, en Julio de 1851 intentó una nueva accion, y publicó un nuevo folleto (*The Velazquez cause*, in 8.º, Edimburgh, 1851) en sus mas cándido y entretenido que los anteriores. Figuraban entre sus testigos diversos tratantes en cuadros que estimaban el supuesto Velazquez en 5 a 10,000 libras esterlinas. La parte Fife, que reclamaba el cuadro fundándose principalmente en el testimonio de los escritos de Mr. Snares, presentó otros tratados de igual

sin embargo por el Jurado de opinion de que ha hablado el Sr. Seoane, porque el Jurado de opinion es un contrasentido: ó la jurisdiccion popular ó la jurisdiccion Real: ó la autoridad en el pueblo ó la autoridad en otra parte (hablo en esta materia). Ya que el artículo de la Constitucion establece el Jurado, tratemos de cumplir lo mas pronto posible el artículo constitucional.

Yo creo, señores, que no hemos venido aquí a engañar a los pueblos diciéndoles: tendreis la institucion del juicio por jurados, y luego no establecereis. O queremos el juicio por jurados o no, si lo queremos, establezámole lo antes posible, y si no se quiere digase terminantemente. Si hay alguno que pretenda que no es conveniente esta institucion, yo le desafiare a trabar conmigo una batalla filosófica, y estoy seguro de demostrar lo justo y benéfico de esa santa institucion, que no es la prima de este ni del otro pueblo, sino que es una ley universal, y la protesta mas insignie contra los siglos de barbarie.

Hubiendo cumplido con el propósito que formé al pedir la palabra, ruego a la comision que interprete favorablemente mis palabras, y al Congreso que tome en consideracion mis observaciones. El Sr. SEAOANE: Pudi la palabra cuando el señor Alfonso hablabá del procedimiento criminal con el objeto de decir a S. S. que efectivamente los procedimientos criminales necesitan de reforma, si bien los defectos de que adolecen no llegan hasta el punto que S. S. ha dicho con alguna exageracion. El Sr. Alonso ha dicho cosas muy buenas, si bien un tanto inexactas, sobre el mal procedimiento judicial; y como ahora nos ocupamos de las bases para la organizacion de los Tribunales, lo que S. S. necesitaba probar era que estas bases impedirán la reforma del procedimiento; no lo ha hecho, y por consiguiente nada ha dicho contra las bases.

Ha ponderado el Sr. Alonso las ventajas del Jurado, y S. S. se ha olvidado de que la comision tenia que presentar bases que completan la Constitucion, no para alterarla. Cuando en la Constitucion se habia aplazado el establecimiento del juicio por jurados, la comision, haciendo otra cosa, no hubiera completado la Constitucion, sino que la hubiera alterado. La comision ha dicho en una de las bases que cuando llegue el caso por parte de la Constitucion de que se establezca el juicio criminal por jurados, la misma ley que lo ordene hará en estas bases las reformas necesarias; ha dicho todo lo que podia decir. El Sr. Alonso ha hablado de la seguridad individual, y ha deplorado los males que todos sentimos igualmente. S. S. ha dicho que hay una antitesis entre el epigrafe que habla de bases para la organizacion de los Tribunales, y lo que dice que las leyes de procedimientos dictarán las medidas necesarias para la seguridad individual. Yo no sé dónde ha encontrado S. S. esa antitesis. ¿Quería el Sr. Alonso que en estas bases se estableciera el principio de la seguridad individual? No; eso pertenece a la Constitucion, en la cual se ha dicho «ningun español puede ser preso ni detenido sino en los casos que las leyes prescriban».

La comision ha tenido muy presente esa saludable base de la seguridad individual, y ha ido mas allá de donde le tocaba establecer el caso cuando cada una de las bases, porque se reserva dar cuantas explicaciones se apetezcan cuando se discutan cada una de ellas, porque en su juicio la discusion de la totalidad en este caso es completamente inútil, y la razon es muy sencilla. Cada ley ordinaria no es mas que la aplicacion de un principio común a toda la ley, y así conviene la discusion de la totalidad es necesaria en este caso cuando cada una de las bases encierra un principio? No; y por lo tanto esta discusion es, no solamente estéril, sino hasta perjudicial por el tiempo que se pierde en ella.

El Sr. SEAOANE: Dice el Sr. Luzuriaga que es inútil la discusion de la totalidad; en este caso yo podría responderle oficialmente diciendo que el reglamento la prescribe; pero como no debemos hacer argumentos de autoridad sino de razon, diré que no solo no lo concepto inútil como S. S. dice, sino que tengo por utilísima, porque las reflexiones que se exponen sobre la totalidad estéril, no solamente estéril, sino hasta perjudicial por el tiempo que se pierde en ella.

El Sr. SEAOANE: Dice el Sr. Luzuriaga que es inútil la discusion de la totalidad; en este caso yo podría responderle oficialmente diciendo que el reglamento la prescribe; pero como no debemos hacer argumentos de autoridad sino de razon, diré que no solo no lo concepto inútil como S. S. dice, sino que tengo por utilísima, porque las reflexiones que se exponen sobre la totalidad estéril, no solamente estéril, sino hasta perjudicial por el tiempo que se pierde en ella.

Yo no venia preparado para entrar en esta discusion que, si no ha venido de sorpresa porque estaba anunciada, al menos se puede decir que ha venido cuando nadie la esperaba: sin embargo voy a hacer algunas observaciones sobre el proyecto en general. Principio por decir que ademas de decir alguna, dice que las leyes de organizacion judicial y de lo criminal establezcan las garantías necesarias para que sea respetada la seguridad individual de los españoles.

Esta, señores, es una esperanza para lo venidero, en vez de un bien que ahora necesitamos, en vez de un bien que estamos esperando hace 91 siglos. De lamentar es en efecto que en vez del principio que yo esperaba tengamos una esperanza, como si la seguridad de los españoles fuera una cosa secundaria que no mereciese fijarse en una base.

Sin embargo, lo cierto es que en España no hay seguridad individual ninguna, y no aludo a la magistratura; hablo de las leyes sangrientas del imperio que subsisten todavía. Se ha dicho aquí que era de lamentar que tal o cual provincia se hallara en estado de sitio; ¡ah, señores! ¿Pues no sabéis que la seguridad personal está siempre en España en estado de sitio, porque la legislación que tenemos? Algo se quiso hacer para remediar el mal en 1812; pero no se hizo sino una consagracion efimera de ese principio; y tal como se halla organizado nuestro procedimiento criminal, es un escándalo contra la justicia. Es pues necesario que nosotros remedieemos ese mal.

Con esto he cumplido el principal objeto que me propuse al pedir la palabra. Opino que debe establecerse alguna base positiva, en vez de la 24, y que debiamos aproximarnos algo mas al juicio por jurados. No estoy, señores, de las partes que aparecen en *bosquejo* y confusas. Faltó en su obra algunos años antes de la aparicion del *Diccionario (Museo pictórico)*, 3 vol. in fol. Madrid 1715-24 t. II. p. 40) consagra una página in folio a la instruccion del modo de *bosquejar una cabeza*, lo que se hace sobre el lienzo con una tinta oscura. Concluido el bosquejo y completamente seco, explica luego como se extienden los colores. Carducho (Diálogos, in 4.º Madrid 1623, fol. 133) dice que la ocupacion del discípulo de hacer el bosquejo, según el cartón original del maestro, es el primer paso de la composicion sobre el lienzo ó la pared. Luego se extiende el color, despues de lo cual se extienden los colores. Pero el mismo Pacheco es tan prolífico y mnuosioso en sus instrucciones acerca de los diversos métodos de hacer un *bosquejo (Arte de la pintura, p. 366)* que es el mejor comentarista de la palabra, cuyo uso hecho por él, ha suscitado esta larga discusion. Dice que luego que está acabado el trazado del cuadro, debe comenzar el artista a *bosquejar*, y que algunos lo hacen con blanco y negro, mientras que otros se sirven de los mismos colores que se menester emplear luego; que en cuanto él prefiere el último modelo si el pintor ha adquirido destreza suficiente y muy bastante segura para evitar los cambios ulteriores. Entre otras reglas sienta sobre todo la de que el artista debe bosquejar primeramente las carnes de sus retratos y concluir las últimas. Así pues me atrevo a inferir de estos pasajes que la palabra *bosquejo* era generalmente aplicada en tiempo de Pacheco y por Pacheco mismo a un cuadro cuyos primeros rasgos habian sido trazados apenas, y del cual no estaba terminada parte alguna, pero que no la hubiese acabado a un cuadro casi concluido como el que expuso Mr. Snares. Si el retrato del Principe de Gales hubiese sido convertido de *bosquejo* en cuadro por Velazquez, en 1623 y 1649, fecha del libro de Pacheco, creo que este no lo hubiera dicho. No habia trazado alguna para pasarlo por alto, y los que han leído el libro no acusarán al autor de la menor disposición a suministrar datos solo para economizar palabras.

